000299/2025

Comodoro Rivadavia, 8 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 299/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 23/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el <Persona 3>, letrado apoderado de la parte actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ID 1838132 contra la providencia del 13/03/2025 que dispuso que no puede ser objeto de pacto de cuota litis el presente proceso en atención a la adhesión por Ley XIV N° 3 al art. 2° último párrafo de la ley 27.348 y dejó sin efecto la homologación efectuada en la providencia del 12/02/2025.

II. Agravios.

Por escrito digital ID 1838132 plantea sus agravios el letrado de la parte actora contra la providencia del 13/03/2025 por considerar que la misma le ocasiona un grave perjuicio irreparable.

Se agravia el letrado de que la providencia recurrida es contradictoria y hace dificultosa su comprensión, pues dice que comienza mencionando la adhesión provincial mediante ley XIV N° 3 a la ley 27.348, que se publicó en el B.O. de la Provincia el 16/01/2025, pero que en el caso la primera manifestación invalidante del actor en el caso se denuncia el día 12/04/2024, por ello se queja de que se aplicó la ley de forma retroactiva.

Cuestiona la providencia por cuanto menciona el criterio de la CSJN referido a normas procedimentales y el pacto de cuota litis no lo es, sino que se trata de un contrato aleatorio entre actor y letrado, por lo que entiende inaplicable el criterio, a lo que suma que sólo puede ser aplicado siempre que no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas y en el caso el pacto se encontraba homologado por providencia del 12/02/2025, lo que deviene contradictorio. La providencia cuestionada menciona la homologación del pacto no precluye la etapa correspondiente, se queja diciendo que nada más se puede hacer después, pues con ello ya se encontraba finalizado y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Insiste en su agravio en afirmar que se aplicó retroactivamente la ley 27.348, aunque la primera manifestación invalidante del actor en el caso de autos se denuncia como el día 12/04/2024, siendo imperativo que se respete por los tribunales los principios de irretroactividad y progresividad en la protección de los derechos laborales, garantizado por las normas internacionales y nacionales, para la preservación de la seguridad jurídica.

Refiere su agravio a la incorrecta interpretación del art. 2° in fine de la ley 27.348, en tanto dice que no podrán ser objeto de pacto de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente título, el que destaca que el “título I” se encuentra ubicado en el denominado “De las comisiones médicas”, por ello puntualiza que la interpretación correcta era que la ley prohibió el pacto de cuota litis en la etapa

administrativa, y no así una vez habilitada la instancia judicial.

Informa que el actor ya cumplió la etapa previa y excluyente ante la comisión médica jurisdiccional N° 19 de Comodoro Rivadavia, y dice que suscribió en esta etapa judicial el pacto de cuota litis, reiterando su queja, pues no advierte ningún vicio del consentimiento que permita invalidar lo pactado, ratificado ya que dice cumplir con el art. 277 de la LCT y no viola el orden público laboral.

Considera en su libelo que no existen fundamentos para juzgar prohibido el pacto en cuestión, la irrenunciabilidad e indisponibilidad por el art. 11 inc. 1° de la ley 24.557, porque prescripciones análogas rigen, en principio, para todos los créditos emergentes de la relación laboral y cita los arts. 12, 148, 149 y conc de la LCT, y el ordenamiento positivo admite la legitimidad del acuerdo, condicionado a que no supere el 20% y haya sido ratificado por el trabajador y homologado por el órgano jurisdiccional.

Culmina solicitando que en función del principio de legalidad y reserva del art. 19 de la CN, no existe obstáculo formal ni sustancial que impida la celebración del pacto de cuota litis en las acciones judiciales de revisión fundadas en la LRT y corresponde homologar el mismo, solicitando se haga lugar a su planteo y se deje sin efecto la providencia recurrida.

III. Antecedentes

En lo que aquí interesa, de las constancias del REC se observa que el actor promueve demanda por escrito digital CRU CRU-00837900000093513-0 en fecha 05/02/2025, contra la firma <Persona 2>. por la suma

estimada provisoriamente en $83.545.646, previo dictado de inconstitucionalidades que dice en concepto de pago de la incapacidad laboral que sufre el trabajador puesto que no se ha ponderado realmente la enfermedad padecida que dice tuvo lugar por la labor desempeñada en la firma <Persona 4> S.R.L. durante casi 19 años y que como consecuencia de la misma al día de la fecha posee secuelas incapacitantes, más intereses, actualización monetaria, costos y costas.

Por punto XIX) en la demanda se denunció la celebración de pacto de cuota Litis, acompañado en documentación, y se solicitó se ordene el reconocimiento de la firma y oportunamente se homologue.

El convenio mencionado, que luce agregado al escrito mencionado, entre el actor <Persona 1> y su letrado <Persona 3>, en síntesis en su primera cláusula se observa que el cliente encomienda al letrado y este acepta el estudio y posterior reclamo judicial laboral contra <Persona 2>.; en la segunda cláusula, dice que las partes convienen que el honorario convencional que le corresponderá al letrado por todo concepto por su trabajo profesional, equivaldrá al veinte (20%) del total del valor pecuniario que el cliente obtenga por todo concepto en la acción referida. Sin perjuicio de los regulados a su favor e incluidos en la condena en costas, a cargo de la parte contraria vencida. Para el supuesto caso que la condena en costas recayere sobre el cliente y no tuviere que percibir valor pecuniario alguno, el cliente afrontará las costas reguladas y que le fueren impuestas en el proceso. En la tercera cláusula, el cliente consiente que el honorario le sea deducido directamente por el tribunal de la suma que

tenga a percibir una vez efectuado el depósito judicial; y la cuarta cláusula, lo hace extensivo a la forma en que se resuelva el conflicto y/o se tenga que generar una ejecución de sentencia. Finalizan constituyendo el domicilio especial, cierra el convenio diciendo que firman al pie en dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Comodoro Rivadavia,… enero de 2025 (sin indicar el día). Siguen las firmas de las partes.

Que por despacho inicial de fecha 07/02/2025, entre otras cuestiones se señaló la adhesión al título I de la ley 27348 por ley provincial Ley XIV N° 3 DJP y en el punto 16) se mandó a ratificar el pacto de cuota Litis a los fines de su oportuna homologación.

El actor se presentó ante el tribunal y ratificó mediante la diligencia del 11/02/2025, y acto seguido la jueza aquo homologó el pacto de cuota Litis en fecha 12/02/2025.

Que en fecha 13/03/2025 se dictó la resolución aquí cuestionada, la que dice: "En atención a la adhesión efectuada por la Provincia del Chubut mediante ley XIV, N° 3 DJP a la ley 27.348, y siendo que la discusión de la vigencia de la misma puede versar en la instancia administrativa obligatoria, sin que tal conflicto de aplicación pueda generarse en torno a las restantes disposiciones normativas, y teniendo presente que el último párrafo del art. 2 de la mencionada ley 27.348 establece que no podrán ser objeto de pactos de cuota Litis los procesos judiciales que se sustenten en el marco del presente título y he de señalar que conforme el criterio histórico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las leyes que organizan los procedimientos

son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), esto es, a aquellos juicios iniciados y no concluidos, o pendientes, en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de actos o etapas realizadas. Sin que esté precluída la etapa con la correspondiente homologación, dispongo que no puede ser objeto de pacto de cuota Litis el presente proceso, en consecuencia dejo sin efecto la homologación efectuada en providencia del 12/02/25".

Contra esta resolución el letrado apoderado de la parte actora, <Persona 3>, presentó la revocatoria con apelación en subsidio en fecha 17/03/2025 por ID 1838132, el tribunal aquo por providencia del 20/03/2025 rechaza la primera y concede el recurso, con evidente error al habilitar la posibilidad de que vuelva a fundar la apelación lo que deja sin efecto en la providencia siguiente.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que por sentencias interlocutorias N° 482/2025, 480/2025, 493/2025 esta Cámara de Apelaciones en sus tres salas resolvió a favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025 e "…impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut…" (conforme jurisprudencia citada).

A raíz de ello las demandas que se inicien con posterioridad a la vigencia de la ley de adhesión han de ajustarse a dichas previsiones, es decir cumplir con la etapa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas, en virtud de la normativa provincial de adhesión al sistema de riesgos del trabajo establecido por dichas normas nacionales y sus postulados.

Ahora la crítica del letrado recurrente está centrada en cuestionar la prohibición del pacto de cuota litis establecida en la última parte del art. 2° de la Ley 27.348 que dice: "…No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título…".

Tratándose los presentes de una causa que tiene por objeto la declaración e indemnización del actor por la incapacidad laboral que alega en su demanda, y atento la fecha de interposición de ésta de fecha 05/02/2025 (CRU-00837900000093513-0), se halla plenamente abarcada por la vigencia de la ley XIV N° 3, y por ello deberá adecuarse a la ley 27.348 complementaria de la LRT.

Así el agravio que refiere a la fecha de primera manifestación invalidante, a los fines de discutir la aplicación temporal de la norma no prospera, porque confunde el hecho generador del conflicto, el accidente o enfermedad en sí, con el inicio del "proceso judicial", acto formal de llevar ese conflicto ante un juez mediante la demanda dando inicio al proceso para que el órgano judicial lo resuelva. Máxime cuando se trata aquí de acompañar a la demanda otro acto jurídico distinto, el pacto de cuota litis, convenio por el que

se pretende pactar honorarios entre cliente y abogado por el referido proceso judicial.

También se pone en cuestionamiento la resolución de fecha 13/03/2025 por el principio de preclusión procesal y de la cosa juzgada, dado que el pacto de cuota litis se había homologado con fecha 12/2/2025, por ello cuestiona el letrado que no podía haber sido dejada sin efecto, menos aún por la razón expuesta en la misma al citar a la CSJN, dado que la aplicación inmediata de normas procesales dice, invalida una actuación válidamente cumplida.

Corresponde señalar en referencia al presente agravio que el marco general de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 en el que nos encontramos es de orden público laboral. Estos surgen de principios que desde su génesis se derivan en diferentes pasajes de la LCT, así los artículos 7, 12 y 13, establecen principios de indisponibilidad, irrenunciabilidad e imperatividad de las normas laborales, y de raigambre constitucional (art. 14 bis CN). Estos protegen al trabajador y garantizan que los derechos establecidos por la LRT no puedan ser modificados en su perjuicio por acuerdos individuales.

En lo que hace a la Ley Complementaria de la LRT (27.348), ésta norma invocada en la resolución apelada para dejar sin efecto la homologación del pacto de cuota litis, en su art. 22 expresamente establece que sus disposiciones son de “orden público”.

Aquí se conecta con otro de los agravios del letrado apelante, quién objeta la interpretación del art. 2° parte final de la ley 27.348 que dice: “…No podrán ser

objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.”

En primer lugar, recordamos que el art. 2° del CCyCN en materia de interpretación señala que debe tenerse en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Estos lineamientos no permiten la interpretación que insiste el letrado, pues claramente el art. 2° de la Ley 27.348 apunta a imposibilitar de pacto de cuota litis a los “procesos judiciales” que son consecuencia del título I, es decir los recursivos, pues la instancia ante las Comisiones Médicas no es “judicial”, recién lo será cuando pase a la instancia de revisión que se señala en dicho título, es decir que dicha norma es completamente aplicable a la presente causa.

Habiendo advertido el tribunal aquo el error que cometió al homologar el pacto de cuota litis en fecha 12/02/2025, que es la actuación no válidamente cumplida señalada por la CSJN, su finalidad de sanear el proceso con el dictado del decreto cuestionado, si bien “dejo sin efecto” debió directamente haber declarado la nulidad del mismo de oficio, justamente porque tal homologación es contraria al orden público como señalamos más arriba.

Recordamos también que la prohibición del pacto de cuota litis citada, tiene origen en el art. 11 inciso 1°) de la ley 24.557 (LRT), en tanto señala que las prestaciones dinerarias gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y son además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

En tal sentido la jurisprudencia con relación al rechazo del pacto de cuota litis se ha expresado: "Se confirma la decisión que denegó la homologación del pacto de cuota litis presentado por el letrado del actor con sustento en el ap. 1, art. 11, Ley 24557, pues dicha norma establece que las prestaciones dinerarias consagradas por dicha ley son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas, prohibición que alcanza al pacto de cuota litis, toda vez que, en esencia, no es otra cosa que una cesión parcial del crédito indemnizatorio. Si bien la Ley de Contrato de Trabajo consagra que los créditos de origen contractual, tutelados con la irrenunciabilidad y la incesibilidad, pueden ser objeto del pacto de cuota litis con el límite fijado por el art. 277, LCT, en el caso del art. 11, Ley 24557, el legislador no ha generado una excepción semejante. Por otra parte, no existe motivación que justifique declarar la inconstitucionalidad de la regla tutelar del ap. 1, art. 11, Ley 24557, pues no puede darse idéntico tratamiento al pacto de cuota litis en materia de derechos y créditos ordinarios, de créditos de carácter alimentario y de créditos no solamente alimentarios sino de especial cuidado como los derivados de la pérdida de la capacidad laborativa de los dependientes, por lo que parece razonable que la Ley 21839 para los primeros, el art. 277, LCT, para los segundos y el ap. 1, art. 11, Ley 24557 para los últimos, disponga distintas y diferenciadas reglas en relación a dicho pacto, sin que ello vulnere el principio de igualdad. Por otra parte, si bien los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y constituyen un elemento fundamental en el reconocimiento a la

dignidad del trabajo de abogados y procuradores, los eventuales créditos nacidos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo revisten no sólo ese carácter sino que resultan objeto de una peculiar y más intensa protección por parte del legislador por las características antes apuntadas.” (CNTrab. Sala II; 18/06/2015; Rubinzal Online; RC J 7290/15).

Todo ello permite inferir que ante la tensión que argumenta el letrado recurrente entre la preclusión procesal que propone y la violación del orden público advertida, debe estarse en favor de aquello que sanea el proceso, por lo que el dictado del decreto del 13/03/2025 apuntó en ese sentido y que la interpretación del art. 2° de la ley 27.348 que hizo el juzgado de primera instancia ante la plena vigencia por la adhesión provincial (Ley XIV N°3), es correcta, pero correspondiendo dictar la nulidad del acto inválido de homologación, lo que nos lleva a rechazar los agravios del letrado recurrente.

Por ello corresponde rechazar los agravios expuestos por el letrado apelante por ID 1838132 y declarar de oficio la nulidad del decreto de fecha 12/02/2025, que homologa el pacto de cuota litis, por las consideraciones expuestas en la presente.

V. En atención al resultado y la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los agravios expuestos por el letrado apelante por ID 1838132 y declarar de oficio la nulidad del decreto de fecha 12/02/2025, que homologa el pacto de cuota litis, por las consideraciones expuestas en la presente.

2) No imponer costas en la Alzada ni regular honorarios al letrado recurrente conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°519 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS